

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-20/2017

Fecha de clasificación: enero 18, 2018, aprobada en la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 2, 7, 8 y 12

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS LABORALES O
DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2017

ACTOR: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las
prestaciones reclamadas en el escrito de demanda de **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	4
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral	Juicio para dirimir los conflictos laborales o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Contratación del demandante. El uno de enero de mil novecientos noventa y dos, el actor fue contratado como trabajador¹ del entonces Instituto Federal Electoral.

2. Supuesto despido injustificado. El actor aduce que el diecinueve de septiembre² se le impidió el acceso a las oficinas donde laboraba.

3. Presentación del juicio. El cuatro de octubre, el actor presentó la demanda del juicio laboral en que se actúa, ante la Sala Superior.

4. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

c) Admisión y emplazamiento. El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda; se tuvo como demandado en el

¹ Desarrollando las funciones de entrada y salida de equipos y refacciones, envío de programas especiales y permanentes de los partidos políticos a provincia y D.F. en el Departamento de Ingeniería, de la Subdirección de Producción, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

presente asunto al INE, y se ordenó correrle traslado con copia certificada de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

d) Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de octubre, el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

e) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de uno de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las doce horas del trece de noviembre, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Audiencia de ley. El trece de noviembre tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores³, por tratarse de un asunto en el

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-JLI-20/2017

que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el INE y uno de sus servidores.

ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Análisis de las excepciones y defensas hechas por la parte demandada.

Esta Sala Superior considera que, en primer orden, debe estudiarse la **excepción de caducidad** que opone el INE, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido, el INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor es extemporánea.

El INE sostiene que la demanda fue presentada con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la determinación en la que supuestamente se afectaron sus derechos y/o prestaciones laborales, como lo señala el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De acuerdo con el Instituto demandado, y las pruebas aportadas consistentes en el original del oficio INE/DPPyD/148/2017, de **treinta y uno de agosto**, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, mediante el cual se le informó al demandado de la terminación laboral debido a la supresión del puesto que venía desempeñado como personal de confianza por una restructura organizacional, así como de la documental consistente en el original de la constancia de hechos levantada en la propia fecha, se advierte que el actor se negó a recibir el referido oficio por el que se le comunicó la terminación laboral y sus motivos.

En ese orden de ideas, el Instituto demandado alega que el actor tuvo conocimiento de la posible afectación a sus derechos y/o prestaciones

laborales **desde el día treinta y uno de agosto**, y consecuentemente, el plazo para presentar la demanda venció quince días hábiles después, esto es **el veintiséis de septiembre** siguiente, como se describe en el siguiente calendario:

AGOSTO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
x	x	x	x	31 de agosto. Notificación de la relación laboral	1	2
3 Inhabil	4	5	6	7	8	9 Inhabil
10 Inhabil	11	12	13	14	15	16 Inhabil
17 Inhabil	18	19 Inhabil	20 Inhabil	21 Inhabil	22	23 Inhabil
24 Inhabil	25	26	27	28	29	30 Inhabil
1 Inhabil	2	3	4 de octubre Presentación de la demanda			

Por lo tanto, el INE concluye que, si la demanda fue presentada hasta el cuatro de octubre, es evidente que resulta extemporánea y notoriamente improcedente.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional federal, la excepción hecha valer por el Instituto demandado es **fundada** de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios⁴ establece que, el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

El plazo previsto en el precepto legal citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los **quince días hábiles**

⁴ **Artículo 96**

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]

SUP-JLI-20/2017

siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En este orden de ideas, cuando un servidor del INE estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, deberá presentar su demanda dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación** atinente, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

Tal temporalidad se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción correspondiente, de modo que, si la demanda no se plantea en ese plazo, tal situación por sí misma excluye la acción.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el demandante, resulta indispensable la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En este caso, del examen del escrito inicial de demanda se advierte que el actor señala expresamente lo siguiente:

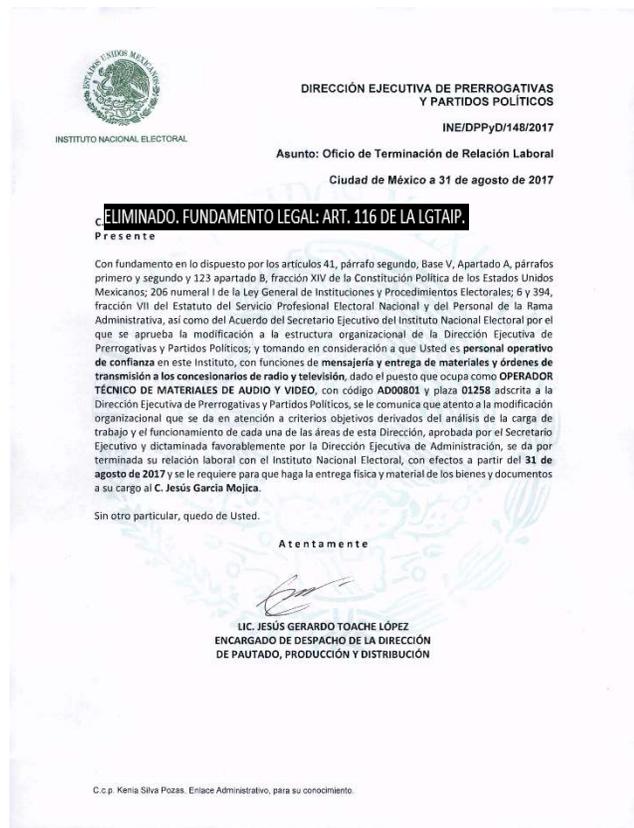
“Es el caso que con **fecha 31 de agosto de 2017**, la persona de enlace administrativo me avisó que tenía un correo electrónico de la secretaria particular del director ejecutivo, para revisar mi correo, el cual se me avisa que **tenía una junta a las 16:30 hrs.** En la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual asistí y no era el único, asistimos varios compañeros, que nadie sabía de que se trataría, como a las 18:30 hrs. Fuimos pasando uno por uno, al pasar mi turno, el director encargado del área, Maestro Gerardo Toache López, y un representante de la dirección de análisis e integración, donde estuve comisionado del 16 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017, el primero de los mencionados, **después del saludo y sin ninguna formalidad, me dio las gracias por haber laborado en esta dirección y me dijo que por reestructuración mi puesto había desaparecido**, le pregunte porque no me ubicaba en otra área, como por ejemplo comunicación social, donde con anterioridad me había solicitado, a lo que respondió que no sabía nada; el director y representante me dijeron que no me forzaban a firmar mi renuncia, que tomara mi tiempo, si podía yo que me reubicara en otra área, tomándome el tiempo que fuera necesario.”

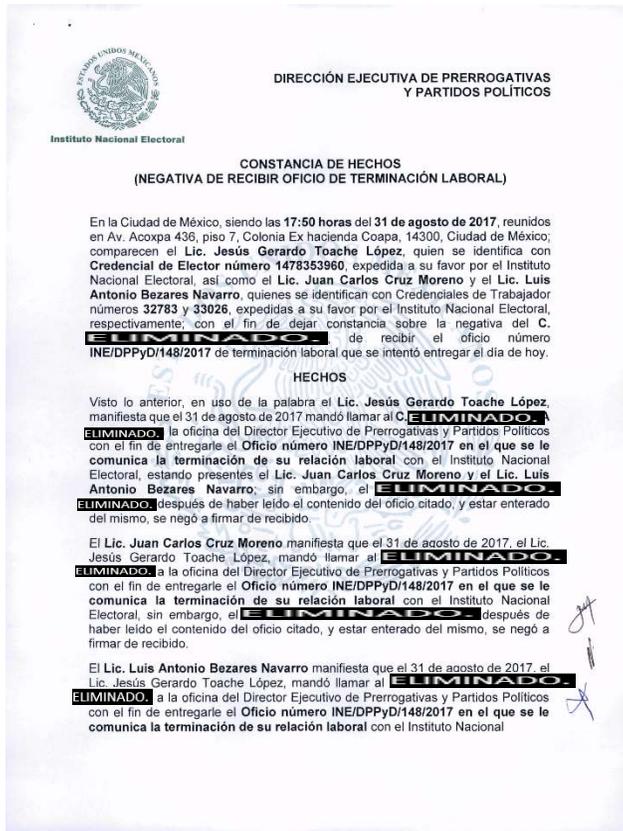
Las expresiones contenidas en la demanda, constituyen una confesión expresa y espontánea, pues se trata de una declaración sobre hechos

que le perjudican, al aceptar que desde el treinta y uno de agosto se le comunicó la terminación de la relación laboral y la causa de ello – reestructuración de área- por lo que tal situación acredita esa circunstancia, en término del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie.

De lo anterior, se advierte que el 31 de agosto, se notificó al actor por correo electrónico que a las 16:30 tendría una junta en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que, al asistir a ella, el Director del Área y un representante de la Dirección de Análisis e Integración le informaron que, por causa de reestructuración del INE, su puesto había desaparecido y, en consecuencia, su relación laboral finalizó.

Esta declaración se adminicula con las documentales que obran en autos, entre las cuales, se encuentra la constancia de hechos de treinta y uno de agosto, en la cual se asentó que el actor se negó a recibir el oficio mediante el cual se le informaba de la terminación, mismo que para mayor precisión se inserta enseguida:





La adminiculación de ambas pruebas permite establecer que a **partir del treinta y uno de agosto, se generó la probable afectación a sus derechos laborales**, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente del acto del que se duele y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los **quince días hábiles** siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

En este sentido, **el plazo de quince días hábiles** para presentar la demanda transcurrió **del viernes primero de septiembre al martes veintiséis de septiembre**, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos, así como los días diecinueve, veinte y veintiuno que fueron considerados como días inhábiles por casusa de fuerza mayor debido al terremoto ocurrido en la Ciudad de México, y por tanto inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley de Medios

En el caso, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **cuatro de octubre** según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General, como se demuestra a continuación.

SEPTIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				31 de Agosto Notificación	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Vencimiento	27	28	29	30
OCTUBRE 2017						
1	2	3	4	5	6	7

			Presentación de la demanda			
--	--	--	---	--	--	--

No obsta a lo anterior la audiencia de trece de noviembre en la que el actor manifestó lo siguiente:

- Su despido fue injustificado, porque el INE no le notificó el documento por el cual o despidió desde el 31 de agosto, lo que prueba con su último recibo de pago.

- Ante la reestructuración el INE, el Director Comunicación Social del INE, y el Jefe de Departamento le solicitaron de palabra sus servicios como trabajador.

- Si bien, sus labores son de notificador y los requerimientos ya se envían por correo electrónico, las medidas cautelares se envían personalmente por lo que es injustificado su despido. Ya que además contrataron a más personas en su lugar.

*- El diecinueve de septiembre, el actor manifestó verbalmente su inconformidad al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos por **reiterarle su terminación laboral con el INE**, ya que a varios de sus compañeros se les había reasignado en diversos puestos.*

De lo anterior se advierte que el actor se limita a realizar manifestaciones dogmáticas y subjetivas en torno a que su despido fue injustificado.

Lo anterior porque el actor omite aportar medios de convicción de las afirmaciones manifestadas en la audiencia.

Ello a pesar de que este órgano jurisdiccional le dio vista de las pruebas aportadas por el INE, en el sentido de que el treinta y uno de agosto, el actor recibió un correo electrónico por el que le remitía un oficio en el que se le notificaba la terminación del cargo y que, además, se le citó a una reunión ese mismo día en la que se negó a firmar tal documento.

Al respecto, el propio Instituto aportó como prueba un acta levantada el propio treinta y uno de agosto signada por el superior jerárquico del trabajador y dos testigos, en la que se hace constar lo anterior, sin que tampoco fuera controvertido en cuanto a su autenticidad o contenido por el promovente.

Inclusive, en la confesional realizada en la audiencia de doce de noviembre, al contestar la posición doce en la que el representante del INE le preguntó “*Que usted se abstuvo de presentarse a laborar el 19 de septiembre de 2017*”, el actor reconoció “***Sí, porque ya me habían avisado que había terminado la relación laboral***”.

Por lo anterior, tal como lo aduce el Instituto demandado, es evidente, que resulta fundada la excepción de caducidad hace valer⁵.

En consecuencia, son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos a partir del “*supuesto despido injustificado*”.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado.

En similar criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JLI-17/2017.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.157/2008, con número de registro 168479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, de rubro: **DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)**. Así como la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2000, con número de registro 190654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, de rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.**

SUP-JLI-20/2017

Por lo expuesto, resulta **fundada la excepción de caducidad** hecha valer por el Instituto demandado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que del escrito de demanda el actor reclama diversas prestaciones; sin embargo, de los hechos relatados no se advierte en qué consisten éstas, por lo que debe tenerse que la controversia se limita exclusivamente a las que se mencionan de manera expresa.

Dadas dichas circunstancias se dejan a salvo los derechos del actor.

En razón de lo anterior, como el medio de impugnación correspondiente ya fue admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio laboral.

RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de haber operado la excepción de caducidad, se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**, de acuerdo con lo razonado.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO